



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Prestti S.A.S.
Demandado: José Yeisson Perdomo Tique.
Radicado: 05-001-40-03-024-2020-00701-00.
Asunto: Niega mandamiento de pago.
Estado electrónico: 113 del 21 de octubre de 2020.

Auscultado el contenido de la demanda por medio de la cual se promovió el presente proceso, el Despacho advierte que el documento base de ejecución con el cual se acompaña no reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, motivo por el cual se resolverá denegar el mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 430 *ejusdem*, según pasa a argumentarse:

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento o varios con la característica de ser prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Se presenta como base de recaudo pagaré suscrito por el representante legal de la sociedad demandante fungiendo en dicho instrumento como apoderado especial del demandado, así como un documento en formato pdf donde el demandado otorga poder especial a la sociedad PRESTTI S.A.S., para suscribir y firmar en su nombre uno o varios pagarés mientras existan y subsistan las obligaciones con Prestti.

Los documentos aportados y que constituyen base de la ejecución serán examinados, en aras de determinarse si comportan la existencia de un título ejecutivo, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Primeramente, y de cara a tener por satisfecho uno de los requisitos de existencia de los títulos valores, cual es la firma de quien lo crea, en tratándose de documentos electrónicos han de observarse estrictamente las disposiciones especiales contenidas en el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, según el cual:

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando **cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma**, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

“a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

“b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

“Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma” (subrayas y negritas fuera de texto).

En el caso bajo examen, no se tiene certeza alguna de haber sido utilizado un método confiable y apropiado (como es el caso del mecanismo de firma digital), que permita tener completa y absoluta convicción respecto de la identidad de la persona que suscribió el **pagaré 51245**, base de ejecución, motivo por el cual no puede darse por satisfecho el ineludible requisito contenido en el artículo 621 numeral 2º del Código de Comercio, esto es, la firma del creador.

Pasando a otro punto, y en lo que respecta a la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señala el art. 8 de la Ley 527 de 1999 que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*

- b) *De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar”.*

A su turno el art. 247 del CGP señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”.

Sobre el particular, encuentra esta agencia judicial que el documento contentivo del poder no fue aportado en su forma primigenia (soporte electrónico), ni puede advertirse que el formato en pdf aportado brinde la certeza suficiente que fue remitido por el demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en la normas precitadas.

Si bien el artículo 247 del Código General del Proceso prevé que *“La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”*, lo cierto es que los documentos aportados son insuficientes para generar certeza de que el poder que se aporta fue conferido por el demandado y, consecuentemente, la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la sociedad ejecutante a través de su mandatario.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, fuerza es concluir que habrá de negarse mandamiento de pago.

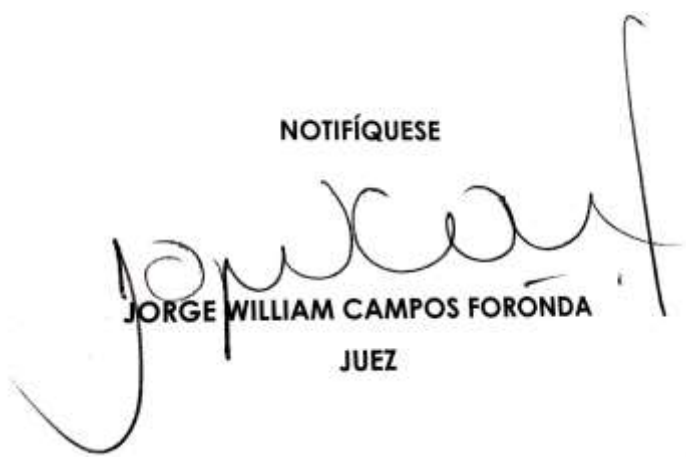
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago en la forma solicitada por PRESTTI S.A.S. en contra de JOSÉ YEISSON PERDOMO TIQUE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda en forma digital, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ